



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0532/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2012-0092, relativo al recurso de casación y demanda en suspensión de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 155, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el siete (7) de julio de dos mil cinco (2005).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 155, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el siete (7) de julio de dos mil cinco (2005). Dicho fallo conoció el recurso de apelación interpuesto por la Dirección General de Aduanas contra la Ordenanza de amparo núm. 0238/05, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de febrero de dos mil cinco (2005), mediante la cual se acogió la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrido Héctor Ramón Jovine Gullón.

No existe en el expediente constancia de notificación de la decisión impugnada.

#### **2. Presentación del recurso de casación**

La Dirección General de Aduanas interpuso formal recurso de casación contra la Sentencia núm. 155, mediante memorial de casación depositado ante la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil cinco (2005).

El auto de emplazamiento mediante el cual la Suprema Corte de Justicia, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, autoriza a emplazar al recurrido, fue emitido el treinta (30) de agosto de dos mil cinco (2005) por esta alta corte, y tanto el memorial como dicho auto fueron notificados al recurrido Héctor Ramón Jovine Gullón, mediante Acto núm. 510/2005, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil cinco (2005), por el ministerial Juan Francisco Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala 7 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento del recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida revocó parcialmente la sentencia de primer grado que acogió el recurso de amparo interpuesto, tomando como fundamento y sustento jurídico los siguientes motivos:

*Aun cuando existe la imputación de robo, respecto al automóvil marca BMW, matrícula 189820, registro y placa No. A413142, chasis WBAGN63422DR06435, modelo 745il, año 2000, la Juez del tribunal al ordenar la devolución decidió correctamente, puesto que en nombre del Estado Dominicano fue expedida una matrícula, aun cuando ello no quiere decir que este tribunal entiende que ese documento sea título de propiedad irrevocable, pero debe observarse el procedimiento correspondiente a los fines de cancelarla o radiarla, en principio se reputa buena y valida, puesto que resulta inexplicable que en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), el Director General de Aduanas solicitara a AutoGermánica hacer dos llaves para los vehículos de marras, y que posteriormente en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), se lograra la expedición de una matrícula, lo que la Dirección de Aduanas cuestiono en un momento determinado apenas en cuestión de ocho (08) días desapareció, es lo que se infiere de la documentación aportada, en consecuencia la pertinencia parcial de la acción, resulta de dichas apreciaciones, sin que ello implique que estamos validando en derecho cualquier irregularidad que se haya cometido, ello en el entendido de que el Juez de Amparo limita su ámbito al reconocimiento de garantías de categorías fundamentales, no podemos asumir una presunción de irregularidad de la matrícula.*

*En cuanto al vehículo de motor tipo jeepeta, marca BMW X5, color azul, chasis No. WBAFB33X1LH210189, el recurrido no probó la propiedad de dicho vehículo en la forma establecida por la ley 241, sobre vehículo de motor en su artículo 17, por lo que se limita a exponer en ese sentido que el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedimiento del Código Procesal Penal fue vulnerado, en vista de que un oficial militar penetro al taller donde se estaba reparando el referido vehículo y lo traslado al parqueo de la Dirección General de Aduanas conforme lo que reglamente el artículo 181 del Código Procesal Penal cuando la infracción es flagrante los agentes militares pueden penetrar al lugar de los hechos inclusive sin autorización, pueden así mismo cuando se trata de locales comerciales, dependencias estatales, centros de esparcimiento públicos, o al culto religioso, pueden penetrar válidamente, sin autorización al tenor de la interpretación concreta del artículo 184 del Código Procesal Penal, debe entenderse que un lugar destinado a un taller de mecánica, es incuestionablemente un local comercial, por lo que procesalmente fue correcta en esa parte la actuación de la Dirección General de Aduanas, pues se trató de un procedimiento ejercido de conformidad con los articulo2, 3, 4 y 5 del tratado suscrito entre la Republica Dominicana y los Estados Unidos de Norteamérica, en fecha quince (15) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), debidamente ratificado conforme resolución 35-99; somos de parecer que aun cuando el referido tratado permite la incautación a cargo de la Dirección General de Aduanas haciendo mención el articulo poco importa que el vehículo se encuentre dotado de documentos o provisto de título, debe entenderse que el certificado de matrícula emitido por el Estado es válido en principio y se le opondrá en un primer momento, por lo menos, por lo que ese documento en tanto que prueba de propiedad debe ser cancelado como tal por la autoridad que lo emitió, al Juez de Amparo no le es dable la facultad de ponderar si es válido o no el título que avala dicha propiedad, en esas circunstancias carecería de validez.*

*El Estado Dominicano es un compromisario de salvaguardar la solidaridad internacional en el contexto de nuestra Constitución así lo consigna el artículo 3, pero mal podría implicar que se desconozca (SIC) en principio los actos emanados del mismo Estado, por lo que la matricula en cuestión al ser expedida por una autoridad competente en un primer momento, es*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*válida por lo menos en principio hasta que sea cuestionada por la vía correspondiente.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes**

A) La parte recurrente, Dirección General de Aduanas, justifica sus pretensiones en los siguientes argumentos:

*Es decir que es la misma ley que instituye la participación del Estado en justicia, que le da la capacidad de actuación a cualquier “organismo” o “institución autónoma” a actuar en nombre del Estado, siempre y cuando “no estuviere privativamente atribuida por la constitución o por la ley”, en electo ni la constitución ni ninguna ley, le resta capacidad legal, le prohíbe a la Secretaria de Estado de Finanzas o a la Dirección General de Aduanas como órgano dependiente de la primera a actuar en nombre del Estado dominicano, que en todo momento los abogados de Aduanas presentaron defensas en nombre y representación del Estado Dominicano, por lo que no so le puede restar capacidad a dicha representación, que al establecer la ley 1486, quo toda institución pública, o aquellas “con existencia autónoma a personalidad moral podrían ser realizados o ejecutados en nombre del Estado.*

*Refiriéndose a los actos en los cuales ellos intervengan, se concluye que al Aduanas “órgano” dependiente de la Secretaria de Finanzas actúa a nombre y representación del Estado, que dicha representación; dada por la ley misma adquiere toda validez y cubre cualquier incapacidad quo so quiera invocar, que precisamente los abogados de la parte demandada en primera instancia siempre dieron calidad en representación del Estado y no invocaron dicha nulidad, ya que ellos estaban conteste con to planteado por la ley 1486 en su art. 1. Pero más aún donde se pone de manifiesto la desnaturalización de los hechos, es que la Corte A-qua, da corno verdadero, quo so demandó al Señor William Bernardo Grullón, cosas esta que no es*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ciertas ya que ese señor no era funcionario público al momento de la demanda, y en segundo lugar, son los abogados apelante, que utilizan, el nombre de ese señor, el acto de apelación No. 416/2004 (ver acto No261 2004, donde se pone de manifestó, que no se cita a ese señor).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos**

A) La parte recurrida en torno al recurso presentado por la Dirección General de Aduanas mediante su memorial de defensa depositado el quince (15) de septiembre de dos mil cinco (2005), pretende el rechazo del recurso presentado, sosteniendo en síntesis lo siguiente:

*Solo la existencia del procedimiento de Amparo instituido por normativas legales, caracterizado por la “celeridad y urgencia”, que tiene por finalidad principal y primordial “de brindar protección contra la vulneración de derechos fundamentales” contra las acciones llevadas a cabo por personas que ya en situaciones similares fueran condenadas por nuestra Suprema Corte (ver copia de la sentencia anexa).*

*De aceptarse tales planteamientos a la hoy recurrente, “seria admitir el abuso” y contribuiría con “el caos y la anarquía” en la sociedad, empujando al ciudadano frente a la impotencia y “desamparo” a tomar la justicia por sus propias manos*

*(...)*

*Estamos en presencia de la incautación ilegal y arbitraria de un vehículo por parte de un empleado de Aduanas que no tenía orden de un funcionario judicial competente, no fue el producto de una sentencia y más aun no tenían la orden de su superior inmediato (orden que no existe) estos (SIC) los hechos materiales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Como otros hechos fueron expuestos de manera clara y sencilla por la Corte A-qua por lo que no se puede invocar que tales hechos han sido desnaturalizados.*

*En ese sentido basado en estos planteamientos solicitamos que esta Honorable Corte de Justicia reunida en Corte de Casación rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal, los referidos planteamientos, puesto que la exponente no prueba cuales hechos “han sido desnaturalizados”.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, son los siguientes:

- a) Sentencia núm. 1164, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), que declara la incompetencia de esta sala para conocer del presente recurso y remite el asunto a este tribunal.
- b) Sentencia núm. 155, objeto del presente recurso de revisión, dictada el siete (7) de julio de dos mil cinco (2005) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- c) Acto de notificación de Sentencia núm. 124/05, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Santana, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala núm.1 del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de febrero del dos mil cinco (2005), a requerimiento de la Dirección General de Aduanas.
- d) Acto núm. 510/2005, de notificación de auto y emplazamiento en casación al Estado dominicano, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Santana,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala núm. 1 del Distrito Nacional, del treinta y uno (31) de agosto del dos mil cinco (2005).

e) Acto núm. 891/2005, instrumentado por el ministerial Enercido Rodríguez, alguacil ordinario de la Sala 7, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de julio del dos mil cinco (2005), a requerimiento del señor Héctor Ramón Jovine Grullon, mediante el cual este notifica su Memorial de Defensa.

f) Sentencia núm. 1756/04, dictada por la Segunda Sala de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil cuatro (2004), sobre recurso de amparo interpuesto por Julio Luis Motors C. por A. contra la Dirección General de Aduanas.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, de conformidad con la documentación depositada en el expediente y a los alegatos de las partes, el conflicto se resume en una alegada retención ilegal por falta de documentación de dos vehículos BMW por parte de la Dirección General de Aduanas contra el señor Héctor Ramón Jovine Grullon, ante lo cual este último recurrió en amparo ante la jurisdicción civil, ordenándose la devolución de los mismos.

Luego, en función de la legislación vigente al momento, esta decisión fue recurrida en apelación, siendo modificada la decisión de primer grado, ordenándose únicamente la devolución de uno de los vehículos. Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación que la Suprema Corte de Justicia declinó ante este tribunal.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Competencia

En la especie, antes de analizar la competencia de este tribunal, conviene precisar algunos detalles procesales:

- a. El recurrente sometió, el treinta (30) de septiembre de dos mil cinco (2005), un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia contra la decisión de amparo núm. 155, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el siete (7) de julio de dos mil cinco (2005).
- b. La Corte de casación, mediante la Sentencia núm. 1164, se declaró incompetente para conocer el supraindicado recurso, remitiendo el expediente a este tribunal, argumentando que aunque fue interpuesto en el año dos mil diez (2010), ya estaba vigente la Ley núm. 137-11, la cual en su artículo 94 establecía que la revisión de las decisiones de amparo debía ser resuelta por el Tribunal Constitucional.
- c. En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia argumenta la aplicación de la “Tercera Disposición Transitoria” de la Constitución dominicana del año 2010, la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).
- d. Ya este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores –en ese caso la resolución de fecha veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999)– carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos, en virtud de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia que:

*En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.*

f. En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley número 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este tribunal constitucional, este último tiene que realizar una “recalificación” del recurso de casación a uno de revisión de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en su conocimiento. Esta “recalificación” se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso –conforme lo establecen la Constitución y las leyes–, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que este último lo conociese, debía operar este cambio del recurso.

g. En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de la oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados

Expediente núm. TC-08-2012-0092, relativo al recurso de casación y demanda en suspensión de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 155, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el siete (7) de julio de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de amparo y posteriormente procedió a conocerlo.

h. El Tribunal aclara, no obstante, que la aplicación de los principios previamente explicados se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este tribunal para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso de recurrentes que por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual este tribunal deberá pronunciarse más adelante cuando evalué la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo.

i. En la especie se evidencia una situación fáctica idéntica, esto es, un recurso de casación en materia de amparo –incoado correctamente, esto es, sin falta alguna– por la Dirección General de Aduanas, mientras las decisiones de amparo podían ser recurridas en casación, en función de la sentencia del 24 de febrero de 1999 de la Suprema Corte de Justicia, que regía los procesos de amparo al momento de conocerse dicha litis y que preveía como vía de impugnación de las sentencias de amparo al recurso de casación.

j. Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” en favor de la Dirección General de Aduanas, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la Sentencia TC/0064/14, y, en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado en uno de revisión de amparo a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión**

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si los recursos reúnen los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

a) El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que :

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b) Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia núm. TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad,

*solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos del expediente, arribamos a la conclusión de que el presente caso reviste de especial relevancia y trascendencia constitucional. La especial relevancia y trascendencia constitucional radica en que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar profundizando sobre el alcance y el desarrollo sobre el derecho a la propiedad sobre los bienes importados y los límites al poder de fiscalización de la Dirección General de Aduanas sobre dichos bienes.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión y suspensión de ejecución de sentencia**

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

**1. En cuanto al recurso de revisión**

a) La sentencia objeto de revisión y suspensión de ejecución es la núm. 155, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el siete (7) de julio de dos mil cinco (2005).

b) Mediante dicho decisión se revocó parcialmente la sentencia de amparo impugnada, rechazándose la acción de amparo respecto al vehículo, marca BMW, color azul, chasis WBAFB33X1LH20189, y confirmándose respecto al automóvil marca BMW, chasis WBAGN63422DR06435.

c) Al analizar las piezas y documentos de este expediente, el Tribunal debe señalar que si bien según los artículos 172 y siguientes, y 200 y siguientes de la Ley núm. 3489, de aduanas, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos y de la incautación, la Dirección General de Aduanas cuenta con la facultad de incautar y decomisar todo artículo, bien y objeto introducido al territorio nacional de forma irregular y sin el cumplimiento de los requisitos previstos por la ley, no menos es cierto que dicha incautación está sujeta, en función de estas propias disposiciones legales, a la persecución de dicha infracción por la vía jurisdiccional.

Expediente núm. TC-08-2012-0092, relativo al recurso de casación y demanda en suspensión de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 155, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el siete (7) de julio de dos mil cinco (2005).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Las reglas que al momento de la incautación del vehículo en litis se encontraban vigentes son los artículos 173-177 de la supraindicada ley, previéndose que la acción para la persecución o represión del delito de contrabando prescribe en un plazo de tres (3) años a partir de la fecha en que se presume se cometió la infracción, o a partir de la fecha del último acto de instrucción o de persecución.

e) Si bien el hecho de incautar un determinado bien presumiblemente de origen irregular o cuya adquisición o introducción al territorio nacional no haya cumplido con los requisitos de la ley es una facultad legítima de la administración, no menos es cierto que esta incautación nunca podrá ser definitiva y concluyente sin la celebración de un procedimiento administrativo en el caso de que los hechos que motiven la incautación sean de carácter meramente burocráticos o sin la debida intervención de una decisión jurisdiccional donde se permitan presentar los alegatos de la parte presumiblemente infractora, las anteriores en aras de proteger el derecho al debido proceso.

f) En tal sentido, al analizar los alegatos y piezas probatorias del expediente, este tribunal debe concluir en que los procedimientos protegidos por el orden constitucional relativos al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva no se llevaron a cabo de forma debida por parte de la Dirección General de Aduanas, lo cual debe indefectiblemente producir la revocación de la sentencia impugnada y, en consecuencia, la devolución del bien incautado indebidamente.

### **2. En cuanto a la demanda en suspensión**

El recurrente, al momento de interponer el presente recurso de casación, formuló conjuntamente una solicitud de suspensión provisional de la ejecución de la sentencia recurrida hasta que se conozca el fondo del recurso. En este sentido, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

a) Para el Tribunal Constitucional, la solicitud de suspensión de ejecutoriedad provisional de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

carece de objeto en vista de que las argumentaciones expresadas en el presente recurso favorecen su rechazo; por tanto, no es necesaria su ponderación. Con este criterio este tribunal se ha pronunciado en sentencias como la TC/0120/13, del 4 de junio de 2013, página 13 y TC/0006/2014, del 14 de enero de 2014, página 32, entre otras.

b) Por esta razón, el Tribunal entiende que la medida cautelar de suspensión provisional de la sentencia recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que está estrechamente vinculada, por lo que procede declarar su inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la misma.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, por motivo de inhibición voluntaria.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 155 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 155, y en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 155, acogiendo la acción de amparo interpuesta por Héctor Ramón



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Jovine Grullón respecto al vehículo marca BMW, color azul, chasis WBAFB33X1LH20189, ordenándose su devolución.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrida Héctor Ramón Jovine Grullón., y la parte recurrente, Dirección General de Aduanas.

**CUARTO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**